



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia
Demandantes	Sticks Antonio Barrantes Godoy y otro
Demandados	José Manuel Barrantes Masmela y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00173
Providencia	Auto interlocutorio #15
Decisión	Resuelve excepciones

Una vez corrido el traslado de las excepciones previas y de fondo planteadas por la apoderada de los demandados CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, entra el presente proceso para resolver las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda, misma que se realizó dentro del término de traslado correspondiente y en debida forma procedimental.

Evidencia el Despacho que subsisten cuatro excepciones presentadas, que serán mencionadas a continuación y posteriormente resueltas.

- 1) **Falta de competencia** - numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso
- 2) **Indebida representación del demandante** – numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso
- 3) **Inepta demanda** - numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso
- 4) **Indebida representación de los demás demandados** - numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso

La primera de ellas refiere la falta de competencia para conocer el proceso ya que la parte argumenta que el lugar de ubicación del único inmueble que hizo parte de la masa sucesoral de la causante se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué, y el ultimo domicilio de la cujus fue la misma ciudad. Por lo cual, el presente Despacho no resultaría competente para conocer del proceso.

Es el caso para mencionar la norma que establece la competencia en este tipo de asuntos, el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso se establece que los procesos de petición de herencia serán competentes los jueces de familia en primera instancia, punto que surge y se respeta en el proceso. Ahora bien, frente al nivel territorial de competencia sería el caso de establecer el fuero de atracción, si la sucesión se hubiere tramitado por en el presente Juzgado conforme lo establece el artículo 23 ibidem, pero la sucesión donde se debate la presente petición fue realizada ante la Notaria Primera del círculo de Girardot, por ello es aplicable la regla general conforme al numeral 1 del artículo 28 ibidem: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*; como dentro del presente proceso existen varios demandados, es elección del demandante elegir la competencia territorial para el proceso en referencia, razón por la cual NO prospera la excepción interpuesta.

Se hace claridad que no puede entenderse el ultimo domicilio del cujus ya que lo que se pretende aquí no es la sucesión del causante si no la vocación hereditaria de los demandantes en tal sentido la demanda se pretende es en contra de aquellos herederos a quien fue adjudicado la masa sucesoral y NO en contra del causante en referencia, igualmente no puede entenderse que este proceso es un derecho real por cuanto no es contra de un solo bien, por el contrario es una masa de bienes que fueron



adjudicados a los herederos, que se rectifica con la partición donde se refiere mas de una partida de la sucesión, a su vez que lo que se pretende es una acción para reclamar el titulo de heredero.

La segunda de ellas, es frente a la indebida representación del demandante, aduciendo que el poder que se allegó con la demanda no cuenta con las facultades de solicitar medidas cautelares, prestar juramento estimatorio y adelantar notificaciones ya que no está facultado dentro del poder otorgado por los demandantes, en tal sentido informa que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso incluyendo la medida cautelar decretada conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se cita el artículo 70 del Código General del Proceso, y NO el 77 ibidem que consagra las facultades del poder. Atendiendo que esta excepción y la referenciada como número cuarta presenta semejanza en su argumento y manifestación, el Despacho entrará a mencionar aquella y resolver de manera conjunta.

La cuarta excepción, se presenta por cuanto a la indebida representación de los demandados, manifestando que la apoderada de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA, JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA cita las facultades del artículo 70 del Código de procedimiento civil norma que a la fecha de contestación de la demanda no se encuentra vigente, en tal sentido ese artículo citado no tiene ninguna vigencia ya que es el Código General del Proceso quien establece las mismas en el artículo 77 del mismo. Por ello argumenta que existe una mala representación de los demandados que se fundamenta en una causal de nulidad del proceso.

Frente a la excepción segunda y cuarta previamente expuesta, el Despacho no entra a revisar ni efectuar las mismas ya que se avizora que existe un problema de digitación y confusión del antiguo Código de Procedimiento Civil con el ahora Código General del Proceso, en virtud que en dicha codificación en el artículo 70 refería taxativamente las facultades del apoderado, artículo que fue remplazado en el artículo 77 del Código General del Proceso, en este sentido existe un error mecanográfico e involuntario en su poder por confusión de Codificación existente y no puede entenderse este como una indebida representación cuanto lo que ocurrió fue un error de citación.

Como ultima excepción y referida en su escrito como tercera, se encuentra que versa sobre la inepta demanda por falta de requisitos formales en virtud que la demanda no contiene el domicilio de ninguno de los demandados y solo se limita a los nombres y cédulas de ciudadanía de los mismos, situación que fue advertida a través de la inadmisión de la demanda calendada del 14 de octubre de 2020 pero que dicha situación no fue subsanada por la parte, pero el Despacho subsanó el 18 de noviembre del mismo año.

El Despacho, evidencia que en su momento se admitió la demanda, refiriendo que dicha carga procesal hace parte de la demandante ya que la misma es aquella que tiene la carga de notificar en debida forma a cada uno de los demandados, situación que se llevó a cabo y puede verse efectuada con la contestación de los demandados señores JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, MARTHA BARRANTES MASMELA, CARLOS BARRANTES MASMELA, LUZ BARRANTES MASMELA, JULIO BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA. En este sentido no puede efectuarse dicha excepción ya que, una vez admitida la demanda, se ordenó a la parte a subsanar dicha irregularidad notificando en debida forma a cada uno de los intervinientes en el proceso. Sería el caso de declarar dicha excepción si aquellos demandados en su momento alegaran una indebida notificación por cuanto no se efectuó de manera adecuada pero dicha situación no surgió, por el contrario, solo se presenta la excepción previa que hace manifiesto que en su momento no se presentó escrito con las direcciones pero que, si bien su presencia en el proceso



logra evidenciar que, si se efectuó la notificación, así haya sido a través de la figura de conducta concluyente.

Por todo lo anterior, no ha de prosperar ninguna excepción propuesta por los demandados JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMELA, una vez en firme el presente auto ingrese nuevamente para proceder a fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b056b7dc2a0136d6a5628d4f9cbcaf0f3503f93561eca8901ad414cd2dfce**

Documento generado en 13/01/2023 08:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**